ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA
EPA
NIT: 900.816.913-7
Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014

2023-020-000113-8
2023-10-26 10:38:18 VENTANILLA
Destino: Secretaría General
Rem Des: ADRIANA MARTINEZ
Asunto: RESOLUCION 2023-404
ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL
20230200001138 1

RESOLUCION No. 2023-404
(23 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTERVENCION SILVICULTURAL DE UN INDIVIDUO FORESTAL"

El director del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo Distrital 034 de 2014.

CONSIDERANDO

Que mediante el acuerdo 034 del 06 de Diciembre del 2014 se creó el Establecimiento Público Ambiental, el cual es la máxima autoridad descentralizada con autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y personería jurídica autorizada por la ley 1617 de 2013, encargado de administrar dentro del área de sus jurisdicción urbana y suburbana, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas ambientales y evitar la degradación ambiental.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993 corresponde al Establecimiento Público Ambiental dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes en materia de administración manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental es la entidad competente para resolver los asuntos de tala y poda de árboles según lo previsto en la ley 99 de 1993, que señala "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que según el artículo 57 del decreto 1791 de 1996: "cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles"

Que a su vez el artículo 59 del decreto 1791 de 1996 señala "... Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capitulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Establecimiento Público Ambiental no autoriza la comercialización de dichos productos, aunque si podrán ser utilizados para obras de infraestructura o reparaciones locativas adelantadas por la alcaldía, o donados a entidades localidades que lo necesiten.

Que mediante solicitud con radicado No. *202302000016112* del 10 de octubre de 2023, la señora **ADIELA MARINEZ DE CORREA,** realiza solicitud para la intervención de un individuo arbóreo ubicado en calle 8 No. 3-40 barrio las mercedes.

Atendiendo la solicitud, profesionales del Área de Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental-EPA, realizan visita técnica en el barrio Las mercedes en compañía del señor Oscar Gutiérrez Botero quien habita en la vivienda, para diagnóstico Silvicultural a un (1) árbol de Zapote "Quararibea cordata" el cual se encuentra ubicado en la vivienda del solicitante en predio privado.

CARACTERISTICAS TECNICAS

De acuerdo con la evaluación técnica e inspección ocular, se evidencia un individuo arbóreo conocido como árbol de Zapote (Quararibea cordata), el cual se encuentra generando riesgo por una importante inclinación que se dirige hacia la vivienda, cuyas raíces se encuentra de manera superficiales y poco anclaje el estado fitosanitario es regular con presencia de patógenos, por lo que se evidencia un eminente riesgo de volcamiento, el cual posiblemente caiga sobre la vivienda, ocasionando daños a humanos y/o enseres. Esto ha generado preocupación a los habitantes por las fuertes lluvias y ventiscas que se presentan en la zona.

Es de mencionar, que este individuo presentaba una altura aproximada de 10m un DAP de 0.52m, un diámetro de copa de 7m y en regular estado fitosanitario, lo cual hace que requiera de intervención silvicultural de tala a la brevedad posible.

Las características hacen que requiera intervención silvicultural urgente, Zapote (Quararibea cordata) se describe en la tabla No. 1.

Tabla No. 1. Descripción de variables dasométricas y tipo de intervención

No.	ESPECIE	DAP (m)	D Copa (m)	ALT (m)	VOL (m3)	ESTADO FITOSANITARIO	DESCRIPCIÓN E INTERVENCIÓN AUTORIZADA	OBSERVACIÓN
1	Zapote *(Quararibea cordata)*	0,52	7	10	2,1	Regular	Tala	Individuo arbóreo por la abundancia de la copa, al cual se le realizara podas de aclareo, realce, ramas laterales y reducción de altura.

OBLIGACIONES

- Contar con personal técnico y capacitado en este tipo de intervención.
- Emplear los instrumentos de seguridad necesarios, como, arnés, manilas, guantes, cascos entre otros, para evitar accidentes.
- Asegurar las hojas laterales e inclinarlas con manilas para orientar la caída de las mismas, de manera tal que no ocasione riesgos a transeúntes y vehículos del sector.
- Los residuos por limpieza y podas (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en la visita técnica ambiental se establece la intervención al individuo sugerido en la tabla No.1; por lo tanto, se autoriza a la señora **ADÍELA MARINEZ DE CORREA** identificada con cedula de ciudadanía No 29.217.331 de Buenaventura, quien es la propietaria de la vivienda, para que realice la intervención Silvicultural de tala al árbol.

De conformidad con los resultados de la valoración, esta intervención silvicultural debe realizarse a la mayor brevedad posible para no generar incidentes.

En mérito de lo expuesto el suscrito Director del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a señora **ADÍELA MARINEZ DE CORREA** identificada con cedula de ciudadanía No 29.217.331 de Buenaventura, en calidad propietaria del predio ubicado en las coordenadas geográficas. 03°53'25" N - 77°04'35" W, en la calle 8 No. 3-40 del barrio las mercedes, para que efectúe la intervención silvicultural del individuo arbóreo denominado Zapote (Quararibea cordata), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: La actividad debe realizarse teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el concepto técnico rendido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para lo cual se concede un término **NO SUPERIOR A UN (01) MES**, una vez se notifique el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al peticionario y demás intervinientes en este trámite, para que ejecute la actividad de erradicación y/o poda autorizada en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora **ADÍELA MARINEZ DE CORREA,** identificada con cedula de ciudadanía No 29.217.331 de Buenaventura; de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que mediante el presente Acto Administrativo cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente documento, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO QUINTO: **ADVERTIR** al titular del presente acto administrativo, que, en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para. que el Establecimiento Público Ambiental, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones,

requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR por parte del Establecimiento Público Ambiental, la presente resolución en la página web de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma- legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación.

Dada en Buenaventura, valle del Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ABSALÓN SUAREZ SOLIS
Director General
Establecimiento Público Ambiental
Distrito de Buenaventura

Proyecto: Hilda Mariana Muñoz Curillo – Jefe de la oficina asesora Jurídica